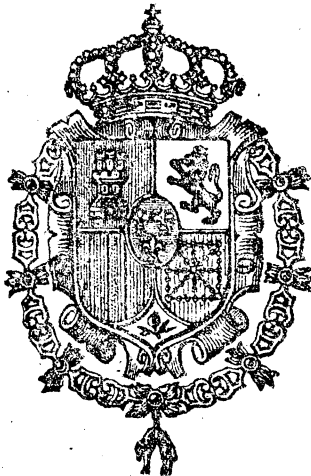


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es ya tan extensa y varia la legislación vigente en cuanto se refiere al pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo, y las disposiciones que la constituyen obedecen á tan diversos criterios, como inspiradas en diferentes épocas y sin uno fijo en la materia, que se hace ya indispensable reunirlos en un cuerpo de doctrina claro y preciso para que desaparezcan la confusión y las dudas en el particular y se armonicen sus preceptos, ajustándolos á la par á la equidad y á la conveniencia de poner á salvo los intereses del servicio sin lesionar los individuales ni desatender justas exigencias de la vida social.

No es posible desconocer las ventajas que al Ejército reportan los supernumerarios sin sueldos, siempre que esa situación se subordine á determinadas prescripciones en virtud de las cuales se garantice el cumplimiento de la necesaria condición de que no pierdan aptitud militar y práctica en la profesión los que en dicha situación permanezcan algún tiempo.

Por el modo de ser y por la constitución de los Ejércitos modernos necesita el Estado numeroso personal de Jefes y Oficiales de reserva que responda en un momento dado á las exigencias que lleva consigo el pase rápido al pie de guerra de las fuerzas activas permanentes en la paz y la movilización de las reservas y todo cuanto conduzca á proporcionarlo sin gravamen para el Erario público, como es indispensable que suceda, y sin menoscabo de las cualidades militares de ese personal, debe ser acogido con verdadero interés, mereciendo atención preferente las medidas que coadyuvan á ese beneficioso resultado.

No puede ofrecer duda que tal se logrará con las encaminadas á facilitar el pase á la situación de supernumerario sin sueldo, siempre que éste se establezca con prudentes restricciones; y no es menos evidente que con ello se logra una positiva ventaja para el Ejército, porque aparte de proporcionar el medio de satisfacer necesidades ó aspiraciones justas cuyas circunstancias de carácter excepcional pueden exigir fundadamente la separación del servicio por un plazo de tiempo mayor del que permiten las licencias temporales, da ocasión á que se produzca una corriente de salida en las escalas que siempre será favorable para los ascensos, tanto por lo que afecta á los que inmediatamente reporten los beneficios del movimiento, cuanto por las vacantes definitivas que originarán aquellos que á favor de su inteligencia y su trabajo alcancen por alguno de los múltiples recursos que se ofrecen á la actividad humana, anchos horizontes de próspero porvenir y de fortuna, que no podrían lograr en la modesta, aunque honrosísima carrera de las armas.

Fundado en las consideraciones que se dejan expuestas, el Ministro que tiene la honra de suscribir presenta á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que condensando en reglas precisas y dando unidad de pensamiento á cuanto sobre la materia se encuentra prescrito en diversas soberanas disposiciones, no ofrece

otras novedades que aquellas que han parecido más oportunas y convenientes al objeto de mejorar lo legislado en beneficio del pensamiento esencial, que dió origen á la situación de supernumerario sin sueldo.

Madrid 5 de Abril de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán solicitar el pase á la situación de supernumerario sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares por un plazo que no bajará de un año.

Art. 2.º Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo, se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.º El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerario sin sueldo, se le contará para servicios y derechos pasivos en los términos siguientes: durante los dos primeros años por entero; en el tercero y cuarto por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo; pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados; y si pertenecieran á una arma ó clase en que el reemplazo ó excedencia fuera producido por excesivo personal y no por los regresos de Ultramar y vuelta de destinos que no son de plantilla, en este caso, si á los dos meses no hubieran sido colocados en activo, quedarán en situación de reemplazo.

Art. 5.º La deducción de la mitad del tiempo en la antigüedad de los empleos y grados se verificará según está ya en práctica, para esta clase de descuentos, esto es, tomando dicha antigüedad un año, seis meses (ó el tiempo de legítimo descuento), después del día en que aquella correspondiera por las Reales órdenes de concesión del empleo y grado.

Art. 6.º Interin se conceda á determinadas clases de cualquier arma é instituto el pase á la situación de reemplazo á petición propia, el abono de tiempo para efectos de retiro y de antigüedad de que trata el art. 3.º se verificará para los supernumerarios sin sueldo de las mismas clases ó sus asimilados de todo el Ejército, en iguales condiciones que para los que estén voluntariamente de reemplazo.

Art. 7.º En los cuerpos en que no haya Jefes ú Oficiales excedentes ó de reemplazo, sólo se concederá el pase á la situación de supernumerario en la proporción siguiente: 6 por 100 á los Coroneles, 8 á los Tenientes Coroneles, 12 á los Comandantes, 10 á los Capitanes y 6 á los subalternos. Si en alguna de las clases de Jefe no se cubriese el número que le corresponde y en otra hubiera quien solicitara quedar supernumerario, después de estar completa la parte que le está asignada, podrá concederse siempre que quede una vacante disponible por si lo solicitara alguno de las superiores. Entre los Capitanes y subalternos podrá hacerse igual compensación.

Art. 8.º No podrán solicitar el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo los Oficiales subalternos mien-

tras no cuenten cuatro años de Oficial y hayan servido por lo menos dos en un cuerpo activo.

Art. 9.º En los cuerpos de escala cerrada que tengan incompleta la plantilla no se concederá á los subalternos el pase á la situación de supernumerario, y en las demás clases sólo podrá optar á este beneficio la tercera parte de los que se marcan en el art. 7.º; necesitando además los Capitanes contar dos años de efectividad en su empleo y haber servido uno por lo menos en cuerpo activo.

Art. 10.º A los subalternos que no cuenten cuatro años de servicio y soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, con objeto de prepararse para ingresar en alguna Academia del Ejército, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso, volverán á su cuerpo para cumplir los cuatro años de Oficial que exige el art. 8.º

Art. 11.º Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo no podrán ascender al empleo inmediato sin haber practicado en el que posean, durante el tiempo y en la forma que prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 12.º Cuando un Jefe ú Oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo practicado en el empleo el tiempo que marquen las disposiciones vigentes, desee continuar en la misma situación, podrá hacerlo, pero perderá su puesto en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta que haya practicado en su empleo el tiempo prevenido y ocurra vacante reglamentaria.

Art. 13.º No tendrá derecho á pasar nuevamente á la situación de supernumerario sin sueldo ningún Jefe ni Oficial que ya lo hubiere estado, interin no haya servido cuatro años por lo menos en cuerpo activo ó en destino de plantilla.

Art. 14.º Los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar y deseen pasar á la situación de supernumerario, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 15.º A los Jefes y Oficiales que sirviendo en los Ejércitos de Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo, no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje, abonándosele como de servicio para el retiro en iguales condiciones que á los que sirven en la Península.

Art. 16.º No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe ni Oficial destinado á los Ejércitos de Ultramar interin no haya pasado 12 revistas de presente en dichos Ejércitos.

Art. 17.º Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar del pase á supernumerario sin sueldo, se tendrá en cuenta que la vacante que produzcan se cubra con residentes en las islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 18.º En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á los Ejércitos de Ultramar y esperando vacante quedasen en situación de supernumerario sin sueldo, se entiende renunciación al pase.

Art. 19.º El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 20.º Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios, justificarán trimestralmente su existencia por

medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Art. 21. No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios, hallándose prestando otros servicios al Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales que estén en la situación de supernumerario sin sueldo deberán viajar con pasaporte de los Capitanes generales, presentarse á las Autoridades militares de los puntos por donde transiten, sin que les sea obligatorio el hacerlo de uniforme, y recibir por conducto de las mismas todas las órdenes y documentos que les afecten; en la inteligencia de que incurrirán en responsabilidad cuando falten á estos preceptos.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales que en la actualidad están en la situación de supernumerario sin sueldo, se registrarán para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo por lo dispuesto al concedérselos el pase á dicha situación.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bartolomé Gómez Bello, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Corona, Vengo en declarar sin efecto el Real decreto de 31 de Marzo último por el que fué trasladado desde el cargo de Delegado de Hacienda en Soria al de la misma clase en Zaragoza.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

PARA LA ORDENACIÓN, INTERVENCIÓN Y PAGO DE HABERES DE LAS CLASES PASIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Ordenación de Pagos.

Artículo 1.º La ordenación del pago de haberes de las clases pasivas corresponde al Presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho Presidente las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresando al margen de uno de los ejemplares que tiene el carácter de duplicado.

El Presidente de la Junta hará desde luego la consignación de pago en la Tesorería que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las Clases civiles al darle conocimiento de la declaración del derecho, cuando no fuere en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen en el Negociado de Ordenación de Pagos de la misma su residencia en esta. Corré ó pueblos de la provincia, por medio de la presentación de la cédula personal, y además en las clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los trasladados que las Autoridades correspondientes les hayan dado de las Reales órdenes de concesión de la pensión ó retiro.

Art. 2.º La consignación de pago se hará siempre en la Pagaduría de la Junta ó en la Tesorería de provincia que corresponda; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, los interesados que residan fuera de las capitales y en puntos comprendidos dentro de un partido administrativo ó judicial en que existan Administración Depositaria, ó Administración subalterna de Estancadas, podrán percibir su haber pasivo por estas dependencias, observándose al efecto las reglas que la citada Real orden determina para la redacción y formalización de las nóminas parciales que han de ser satisfechas por las mismas.

Art. 3.º Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, éarán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 4.º Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviera que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista,

cuyo haber seguirá abonándose por la Tesorería en que esté consignado el pago.

Art. 5.º Verificada la consignación se anotará por el Negociado de Ordenación de la Junta al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha de aquélla y número de la orden dirigida al Contador de la misma Junta ó Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Presidente de la Junta de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieren, por orden de clases y provincias, á fin de que dicho alto Cuerpo pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las altas que figuren en las nóminas.

Iguals reglas se observarán respecto á las declaraciones de derecho que hace la Junta con relación á las clases civiles.

Art. 6.º El Presidente de la Junta de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino duplicado de las órdenes que dirija en cada mes á su Contaduría y Delegados de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 4.º de Junio de 1882 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar por delegación del mismo á los individuos de dichas clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses, ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta al Presidente de la Junta de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita al interesado, el haber que disfruta y la fecha y número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Junta en el expediente respectivo, pasándolas también originales en cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 7.º En la Contaduría de la Junta y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por clases, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que se reconoce.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y por la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedaran como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar su personalidad.

Art. 8.º En la misma hoja se anotarán todas las vicisitudes del pensionista respectivo, así como el punto donde pase cada revista anual.

CAPÍTULO II

Traslaciones de pago de unas á otras provincias.

Art. 9.º Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las que relativas á clases pasivas comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1835, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y vecindad.

Los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar continuarán sin embargo percibiendo sus haberes por la Tesorería en que los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia solicitarán del Presidente de la Junta de Clases pasivas, Ordenador de Pagos, dentro del término de tres meses, autorización para que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia, justificada con copia del documento en que se consigne la concesión y certificación del Juzgado municipal que acredite su nueva residencia. Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de Hacienda de la provincia á que se haya trasladado, que la cursará con arreglo á la circular de la expresada Dirección del Tesoro de 15 de Julio de 1878.

Art. 10. Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de la Junta remitirán al Presidente de la misma en los meses de Enero y Julio de cada año relaciones detalladas de los individuos de clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras provincias.

Con presencia de estos datos, el Presidente de la Junta, como Ordenador, acordará las traslaciones de pago á las Tesorerías que corresponda.

Art. 11. Según está prevenido por la Real orden de 5 de Agosto de 1835, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán siempre á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación, las originales de consignación de pago, y cuando éstas no existan por cualquiera de las causas expresadas en la circular de la Dirección del Tesoro de 26 de Mayo de 1882, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe obrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Contaduría ó Intervención, y una liquidación de la situación en que se hallen los descuentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo, en el que se expresará por nota autorizada por el Contador ó Interventor «que el pago se ha consignado en la Pagaduría ó Tesorería en virtud de orden cuya fecha se expresará, como también la provincia de que ha sido trasladado.»

CAPÍTULO III

Revistas.

Art. 12. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1835 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de clases pasivas.

La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán, con anticipación de 15 días por lo menos, por medio de los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 13. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente el 20 de Mayo de cada año para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

Al efecto, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones al anunciar las revistas advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto precisamente dentro del mes de Abril.

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Contador de la Junta de Clases pasivas ó al Interventor de Hacienda de la provincia, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.
- 2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Superiores y superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales retirados.
- 5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 42.º, con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Art. 15. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los documentos siguientes:

- 1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios de Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Contador ó Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 17. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Contador ó Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante arreglado al modelo adjunto (núm. 4).

Los expresados funcionarios delegarán un Oficial de su respectiva dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 18. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 16, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones sin que sea obstáculo que lo hagan de la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estampará la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 19. Al terminar el mes de Abril de cada año los Alcaldes remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; que no se admitirá, por consiguiente, presenten en las Intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 16, cuya presentación harán constar dichos Jefes y Autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados, ó sus apoderados, en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Art. 21. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó agente consular de España en el punto que se encuentren ó el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades que determina el artículo anterior. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta ó Intervención de Ha-

cienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los mismos términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 22. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores é Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo anterior.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Art. 23. Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutase pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia, á fin de que provea el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicho Jefe Comisionará un Oficial de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Art. 24. En los 10 primeros días de Junio de cada año, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Presidente de la Junta de Clases pasivas relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual, y sido por tanto baja en las nóminas del mes anterior.

Art. 25. Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de las mismas ó del Delegado de Hacienda en la provincia, según lo establecido en el art. 6.º Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Art. 26. El Contador de la Junta y los Interventores de Hacienda de las provincias procederán con la mayor esmerada diligencia y celo al examen de las operaciones de revista. Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella ante los Alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pases que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el percceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendrá á la vista ó por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por suplantación ó fraudes esté sufriendo el Tesoro un gravamen indebido.

Art. 27. En el acto de acordar la suspensión se dará cuenta por dichos funcionarios al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna y conocimiento al Delegado de la provincia.

CAPÍTULO IV

Poderes ó autorizaciones para cobrar.

Art. 28. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación á otras personas, por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 29. Las autorizaciones que extiendan en lo sucesivo los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), que se extenderá ante el Contador de la Junta ó Interventores de Hacienda respectivamente, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se incorporará un sello móvil de 40 céntimos de peseta.

Art. 30. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel del sello 12.º de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, según dichas Autoridades lo crean oportuno el objeto, y autorizándola además el Alcalde y Secretario, y sellándola con el del Ayuntamiento la remitirá de oficio dicho Alcalde al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 31. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en la respectiva dependencia conservándose en el expediente del interesado, y uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 32. En las copias ó testimonios de los poderes que faciliten los Notarios á los otorgantes estamparán éstos precisamente su firma al pie, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Art. 33. Los individuos de clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado no podrán cobrar por sí y firmar la nómina sin que antes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al Contador de la Junta ó Interventor de la respectiva provincia.

CAPÍTULO V

Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 34. Los individuos de clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, á la revista anual, ó por perder temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Quando la causa de la baja sea por falta de presentación y justificación en tres meses, ó de presentación á una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la acordará por delegación del Presidente de la Junta de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazase mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, las solicitarán los interesados del Presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que correspondiera, acompañada de copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Art. 35. La Intervención, con presencia de los antecedenentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte

satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Presidente de la expresada Junta para su resolución como Ordenador de Pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 36. Cuando la rehabilitación correspondiera á retirados, cesantes de las carreras civiles ó excluidos, y sea producida por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Presidente de la Junta, Ordenador de Pagos en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Junta de Clases pasivas, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 37. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á individuos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el Presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruya y elevará á dicho Jefe superior por la Contaduría de la propia Junta.

Art. 38. En las órdenes de rehabilitación que expida el Presidente de la misma, como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfruta el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál ha de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO VI

Acumulación de pensiones de los Montepíos entre hermanos.

Art. 39. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones de los Montepíos civiles, cuando alguno de los comparticipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le correspondiera, debe declararse por el Presidente de la Junta, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1854, circulada por la mencionada Dirección del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 40. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 41. El Presidente de la Junta, Ordenador, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda de las provincias.

CAPÍTULO VII

Nóminas.

Art. 42. Corresponde á la Contaduría de la Junta, según ya se determinó en la instrucción de 13 de Diciembre último, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas, é intervención de pagos de clases pasivas, y á las revistas de las mismas.

Art. 43. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos. Cada partida contendrá el nombre del interesado y el del causante si se tratare de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 44. Al ser alta en nómina un interesado se le proveerá de una papeleta ó nominilla arrojada al modelo adjunto (numero 3), en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del registro general en que se han consignado las circunstancias de la concesión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados á presencia del Jefe de Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, reuniendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 45. Para justificar la entrada en nómina de individuos de clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la de consignación que haya expedido el Presidente de la Junta, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando dicha residencia no se acredite ser anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las pensionistas remuneratorias de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 46. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampan al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expiden los Juzgados municipales las firmen precisamente los mismos interesados para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Contaduría Central ó Intervención de provincia.

Art. 47. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el Tesorero ó Pagador, siempre que lo consideren conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 48. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente respecto á los retirados de las clases de tropa del Ejército y la Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882 circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia que constituyan baja definitiva.

Art. 49. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Contaduría de la Junta de Clases pasivas ó la Intervención de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigarán aquella, y en el caso de que fuese por fallecimiento ó por cambio de estado de las pensionistas, solicitarán del Juzgado municipal que correspondiera les manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que igualmente devengaron, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 50. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificante á la nómina, además de los documentos expresados en el art. 45, copia de la orden que autorice la traslación y de la certificación de cese de la Contaduría ó de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 7.º

Art. 51. Las nóminas de clases pasivas se pasarán á la Pagaduría por la Contaduría de la Junta de Clases pasivas y á las Tesorerías por las Intervenciones de provincia, totalizadas y autorizadas con firma entera por el Oficial que las forme, con la nota de examinada y conforme del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Contaduría ó Intervención.

Art. 52. Terminado que sea el pago de una mensualidad por la Pagaduría de la Junta, las Tesorerías, las Administraciones Depositarias ó Administraciones subalternas de Rentas Estancadas se devolverán las indicadas nóminas á la oficina interventora para deducir ó dar de baja las partidas que no se hubieran satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarse con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

Art. 53. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, serán responsables mancomunadamente el Oficial que haya formado la nómina, el Jefe del Negociado que la haya examinado y el Jefe que la haya intervenido.

El Pagador, los Tesoreros, los Administradores Depositarios y los subalternos de Rentas Estancadas respectivamente sólo tendrán responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizado debidamente por éste.

Quando se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 54. Cuando algún individuo de clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otra causa definitiva, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que correspondiera, pero expresándose en la misma partida que no se le abona haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 55. Cuando se reclamasen haberes que los individuos de clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su calidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite se concedió el derecho al causante. En dicho documento, la Contaduría ó Intervención respectiva suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándola con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que pueda convenirles.

Art. 56. La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Presidente de la Junta de Clases pasivas los estados de altas y bajas de individuos de clases pasivas, con los mismos detalles que lo vienen practicando con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo último, pero redactando sólo un ejemplar.

CAPÍTULO VIII

Cruces pensionadas.

Art. 57. Los individuos del Ejército y Armada que disfrutaban pensiones por cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasan á percibir la pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que preceda orden de consignación de pago del Presidente de la Junta de Clases pasivas y presentación en la Contaduría de la misma ó Intervención de Hacienda de la provincia respectiva de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiere aún expedido, certificado del Jefe del Detall del cuerpo en que fué licenciado.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extraerán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de clases pasivas.

Art. 58. La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y de Marina circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875, y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Octubre de 1878.

Quando encontrasen duda respecto á las condiciones de la

concesión de la cruz, suspenderán el pago y consultarán al Presidente de la Junta.

Art. 59. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que conforme al art. 36 del expresado reglamento de la orden del Mérito militar, todo individuo que sea sentenciado á presidio pierde el goce de las cruces pensionadas que disfrute, y que deberán reclamarlo los diplomas originales, remitiéndolos al Presidente de la Junta de Clases pasivas para que los pase al Ministerio de la Guerra con el objeto de que sean canceladas.

CAPÍTULO IX

Retenciones de haberes.

Art. 60. La Contaduría y Pagaduría de la Junta y las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1878, circulada por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 61. Con arreglo á lo determinado en los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil y á Real orden de 26 de Mayo de 1882, no puede retenerse á ningún individuo de clases pasivas, ni aun por virtud de mandato judicial, mayor cantidad que la que en proporción de su haber establece el primero de los citados artículos.

La Contaduría y las Intervenciones no traspasarán el límite establecido en el mismo, y cuando los Tribunales dictaran fallos contrarios expondrán al que corresponda la imposibilidad de cumplidos, y darán cuenta del caso al Presidente de la Junta de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su mandato.

Art. 62. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres ó hijos de los mismos, y producen por tanto una disminución de su haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte una vez hecha la retención.

Art. 63. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que el Juzgado que la haya acordado determine, y para que lo sea á otra en representación de aquella, será preciso poder en forma legal sin que se admita otra clase de autorización.

CAPÍTULO X

Compatibilidad de haberes pasivos con otros del Estado, fondos provinciales ó municipales.

Art. 64. El goce de haber pasivo es incompatible por regla general con el de cualquiera otro de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Son, sin embargo, compatibles con el goce de haberes pasivos, según la ley de 21 de Diciembre de 1855:

1.º Las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos. (Art. 1.º de la ley.)

2.º Las pensiones que, conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837, hayan sido declaradas en cualquiera de las siete categorías siguientes:

Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes. Por título oneroso.

Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos de servicio.

A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. (Artículo 3.º de la ley.)

3.º Las asignaciones que sobre los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados ó retirados, concediese á alguno de ellos el Gobierno por razón de los cargos ó comisiones temporales, que cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignación no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situación activa. (Art. 4.º de la ley.)

4.º Las asignaciones que concedan á los mencionados individuos las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 65. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados de Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Admi-

nistración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derechos á haber pasivo, ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 66. No se considerarán comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirantes á Oficiales en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sean los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 67. Todas las cuestiones relativas á compatibilidad de haberes pasivos se consultarán al Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de la misma para su resolución, ó que proponga lo que corresponda al Ministerio de Hacienda.

Art. 68. Quedan derogadas ó modificadas con arreglo á lo prevenido en esta instrucción, todas las disposiciones relacionadas con el servicio á que se refiere, que estén en contradicción con las reglas que se establecen.

Art. 69. Queda vigente, sin embargo, en todo lo que no se modifica por la presente instrucción, la de 13 de Diciembre último para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, creada por el Real decreto de 29 de Noviembre anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Al verificarse la revista anual á que hayan de ser aplicadas las disposiciones de esta instrucción, se procederá á la renovación de todas las autorizaciones para cobrar que no se hubieran otorgado por los acreedores, con arreglo á lo prevenido en la misma.

Madrid 25 de Febrero de 1885.—Aprobada por S. M.—Cos-GAYÓN.

(Modelos que se citan.)

Modelo núm. 1.

INTERVENCION DE HACIENDA DE....

CLASES PASIVAS.

REVISTA DE 188

D. N. N., pensionista núm. de la nómina de Avisó estar enfermo.

(Fecha.)

El Oficial del Negociado.

Modelo núm. 2.

FOLIO.....

Duplicado.

Clase.....

Letra.....

Número.....

Día..... de..... de 188...

Reunidos ante el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia Doña..... quien aseguró ser de estado....., de..... años de edad, domiciliada en....., calle de....., número....., piso....., y provista de cédula personal de..... clase, que exhibe y recoge, expedida en..... el..... de..... de 188..... con el núm.....; los sujetos que á continuación se expresarán y el Oficial que suscribe, la referida Doña..... dijo que por (la Junta etc.) le fué señalada la pensión anual de..... pesetas, como (viuda, huérfana, etc.) de D..... (aquí el nombre del causante) según consta de la certificación expedida por la misma Junta en..... de..... de 188..... y tomada razón al núm....., folio....., tomo..... del registro de Clases pasivas de esta Intervención, cuyo documento presenta y recoge, y que, por convenir á sus intereses autoriza á D..... para que en su nombre y representación perciba de la Tesorería de Hacienda de esta provincia las mensualidades que la correspondan, firmando las nóminas respectivas. Presente D..... dijo que acepta esta autorización, que conoce á la interesada y le consta ser cierto cuanto deja manifestado, que habita en la calle de....., núm....., piso....., siendo de estado....., de..... años de edad, su profesión....., con cédula personal de..... clase, núm..... expedida en..... con fecha..... de..... de 188.....

Y para que conste, firman este documento por duplicado y á un solo efecto en unión del que suscribe y del Sr. Interventor de Hacienda, siendo testigos D....., de estado....., de..... años de edad, profesión....., vecino de....., calle de....., núm....., piso....., con cédula personal de..... clase, núm....., expedida en..... con fecha.....; D....., etc. etc., y D....., etc. etc., cuyos testigos garantizan solemnemente y bajo su responsabilidad personal el conocimiento de los otorgantes. En..... á..... de..... de 188.....

(Sello móvil.)

El interesado,

El apoderado,

Testigo,

Testigo,

Testigo,

El Oficial del Negociado,

El Interventor de Hacienda,



Igual que el original.

(Sin sello móvil.)

Modelo núm. 3.

INTERVENCION DE HACIENDA DE....

CLASES PASIVAS

RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA

Letra..... Núm..... de la nómina. Núm..... del registro general.

D. N. N., Teniente Coronel..... con..... pesetas mensuales. Apoderado D.....

(Fecha.)

El interesado, El apoderado, El Oficial del Negociado, (Firma.) (Firma.) (Firma.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Felipe Viñas, una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el art. 50 de la ley

adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884 se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, se publican las presentes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad vacantes en Utrera, Albacete, Dolores y Ceuta.

REGISTRO DE UTRERA

- 1 D. Baltasar Meoro Gómez. 2 D. José María Beltrán Benedito. 3 D. Benjamín Sixto Miralles. 4 D. Salvador Madrid Salvador. 5 D. Ignacio Sánchez Sánchez. 6 D. Alejandro Sánchez Massía. 7 D. Antonio Tovar Méndez. 8 D. Diego María Vadillos. 9 D. Manuel Angulo Laguna. 10 D. Leopoldo Puerta Peláez. 11 D. Daniel Berjano Escobar. 12 D. Andrés Benítez Porrál. 13 D. José Colsa Villepeccellín. 14 D. Pedro López Carbonero. 15 D. Vicente Pallarés Sanchis.

REGISTRO DE ALBACETE

- 1 D. Baltasar Meoro Gómez. 2 D. José María Beltrán Benedito. 3 D. Benjamín Sixto Miralles Salat. 4 D. Ignacio Sánchez Sánchez. 5 D. Alejandro Sánchez Massía. 6 D. Antonio Tovar Méndez. 7 D. Diego María Vadillos Fernández. 8 D. Leopoldo Puerta Peláez. 9 D. Daniel Berjano Escobar. 10 D. Andrés Benítez Porrál. 11 D. José Colsa Villepeccellín. 12 D. Pedro López Carbonero. 13 D. Ricardo Juan García. 14 D. Vicente Pallarés Sanchis. 15 D. Juan Herrero Poveda.

- 17 D. Carlos Vicén Almela.
- 18 D. Ricardo Medina Martínez.
- 19 D. José Zegri y Lillo.
- 20 D. Emilio Pozuelo Lara.
- 21 D. Pantaleón Fernández Villarejo.
- 22 D. Jenaro Genovés Conejos.
- 23 D. Mariano Cañit Heredia.
- 24 D. Gregorio Conarro Cubero.
- 25 D. Ildefonso Callejo Pastor.
- 26 D. Felipe Martín Arroyo.

REGISTRO DE DOLORES

- 1 D. Benjamín Sixto Miralles Salat.
- 2 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 3 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 4 D. Carlos Gomis Puig.
- 5 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 6 D. Daniel Berjano Escobar.
- 7 D. Andrés Benítez Porral.
- 8 D. José Colsa Villapeellín.
- 9 D. Pedro López Carbonero.
- 10 D. Vicente Pallarés Sanchezis.

- 41 D. Francisco Calvo Rodríguez.
- 42 D. José Ortiz Llorca.
- 43 D. Juan Herrero Peveda.
- 44 D. Plácido Satorras Macía.
- 45 D. Pedro Gómez Marín.
- 46 D. Manuel Angulo Laguna.
- 47 D. Antonio Sánchez González.
- 48 D. Jenaro Genovés Conejos.
- 49 D. José Martínez Alvarez Rou.
- 20 D. José Zegri Lillo.
- 21 D. José Sánchez Molins.
- 22 D. Secundino Torre Orbiz.
- 23 D. Ildefonso Callejo Pastor.
- 24 D. Felipe Martín Arroyo.
- 25 D. José Conde Díaz Casariego.
- 26 D. Ricardo Juan Garcia.
- 27 D. José María Goy Azipiri.

REGISTRO DE CEUTA

No se han presentado aspirantes.
Madrid 7 de Abril de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible, señalado con el núm. 211.458, de pesetas nominales 5.000 en 100 acciones de la *Compañía Industrial Española*, expedido por este Banco en 24 de Setiembre de 1884 á favor de D. Ramón Ladrón de Guevara, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 25 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—527

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Inspección de la misma.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Billetes hipotecarios de Cuba.	Deuda del personal.	Deuda de anualidades de Cuba.	Deuda de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización.	TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.					
	Interior.	Exterior.						
2.....	2.504.500	496.000	61.000	"	"	"	88.500	2.850.000
3.....	1.608.000	212.000	135.000	100.500	"	"	62.000	2.114.500
4.....	2.206.500	403.000	79.000	47.500	"	"	30.000	2.456.000
5.....	2.428.000	400.000	535.500	9.000	"	"	115.000	3.187.500
6.....	2.618.000	40.000	268.500	127.000	"	"	"	3.023.500
7.....	2.357.500	99.000	233.000	53.500	"	"	41.000	2.784.000
9.....	1.657.000	247.000	542.500	47.500	"	"	15.000	2.479.000
10.....	2.026.000	3.000	316.000	188.500	"	"	1.478.750	4.019.250
11.....	1.850.000	26.000	379.500	90.500	"	"	3.500	2.349.500
12.....	1.615.500	55.000	499.500	44.500	"	"	120.000	2.004.500
13.....	1.447.000	471.000	314.000	30.500	"	"	40.000	2.272.500
14.....	896.500	50.000	49.000	99.000	"	"	40.000	1.104.500
16.....	825.000	47.000	304.000	71.500	"	"	"	1.217.500
17.....	1.146.500	191.000	134.000	47.500	"	"	140.375	1.659.375
18.....	1.240.000	250.000	205.500	164.500	"	"	35.000	1.895.000
19.....	648.000	78.000	311.500	49.500	"	"	100.000	1.187.000
20.....	2.608.000	141.000	339.000	18.500	"	"	60.000	3.146.500
21.....	2.307.000	86.000	499.000	63.500	"	"	"	2.655.500
23.....	2.121.500	47.000	202.500	226.000	"	"	512.000	3.109.000
24.....	2.091.000	200.000	117.500	63.500	"	"	28.500	2.500.000
26.....	3.195.500	200.000	203.000	117.500	"	"	150.000	3.866.000
27.....	4.750.500	223.000	679.000	47.500	"	7.050	90.000	5.797.000
28.....	3.533.000	111.000	138.000	107.500	"	"	53.000	3.943.500
30.....	3.151.000	828.000	270.000	103.000	2.500	"	"	4.354.500
31.....	5.403.000	253.000	485.500	75.500	"	"	"	6.217.000
TOTALES.....	56.231.500	4.197.000	6.701.000	1.903.500	2.500	7.050	3.165.625	72.208.175

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de las obras presentadas en el Registro general con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 durante el cuarto trimestre de 1884 (1).

Núm. 3.950 de orden.—Motete para ofertorio en las fiestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, obligado de bajo á tres voces para pequeña orquesta y órgano, por D. Santos L. Rosado. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Lore; un tomo en 4.º, 13 páginas. Presentada la primera edición en 4 de Diciembre de 1884. A. R. 6.693.

Núm. 3.951 de id.—Lola, mazarca para piano, de D. Alejandro Rancos. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. F. Echevarría; un tomo en folio, 4. Presentada la primera edición en 4 de Diciembre de 1884. A. R. 6.798.

Núm. 3.952 de id.—Historia maravillosa de la hija del Rey de Hungría, por Abelnart. Propietario D. Manuel Minuesa de Lacasa. Impresa en Madrid el año 1884 por el propietario; un tomo en 4.º, 32. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.953 de id.—Código penal del Ejército, edición oficial por el Ministerio de la Guerra. Propietario el Depósito de la Guerra. Impresa en Madrid el año 1884 por el propietario; un tomo en 8.º, 400. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.954 de id.—Reglamento de indemnizaciones por servicios especiales ó comisiones extraordinarias que puedan conferirse á las clases dependientes del ramo de Guerra, por el mismo Ministerio. Propietario el Depósito de la Guerra. Impresa en Madrid el año 1884 por el propietario; un tomo en 4.º, 19. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.955 de id.—El dominó azul, fantasía-overtura sobre

los mejores motivos de dicha obra, para piano, por D. Emilio Arrieta, arreglada por D. Isidoro Hernández. Propietario Don Pablo Martín. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 11. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. P. M. 6.160.

Núm. 3.956 de id.—Agua y cuernos, marcha torera, para piano y canto, por los Sres. Caueca y Valverde, letra de los Sres. Burgos y Pina Domínguez. Propietarios los autores. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 5. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. P. M. 6.250.

Núm. 3.957 de id.—Agua y cuernos, tango de cigarreras, para piano y canto, música y letra de los mismos. Propietarios los autores. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 3. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. P. M. 6.251.

Núm. 3.958 de id.—Poeme d'amour, romance créole, para piano, Op. 268, por Oscar de la Cinna. Propietario D. Pablo Martín. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 3. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. P. M. 6.260.

Núm. 3.959 de id.—Recuerdos de Galicia, brigantina número 2, para piano, Op. 243, por Oscar de la Cinna. Propietario D. Pablo Martín. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 4. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. P. M. 6.261.

Núm. 3.960 de id.—Notiones elementales de Topografía, construcción y carreteras, por D. Arturo de Navasqués y Don José Pinillos. Propietarios los autores. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. Minuesa de los Ríos; un tomo en 4.º, 284. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. Páginas VIII+36 y una lámina con 29 figuras; Topografía 104, Construcción 116 y una lámina con 15 figuras, Carreteras, y 20 de apéndice.

Núm. 3.961 de id.—Ofertorio á tres voces y pequeña orquesta para las festividades de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, por D. Santos L. Rosado. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Lore; un tomo en 4.º, 19. Presentada la primera edición en 10 de Diciembre de 1884. A. R. 6.692.

Núm. 3.962 de id.—El Hermano Baltasar, zarzuela en tres actos. Reducción á piano. Núm. 13. Coro de seminaristas, de D. Manuel Fernández Caballero. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en 4.º, 4. Presentada la primera edición en 10 de Diciembre de 1884. A. R. 6.771.

Núm. 3.963 de id.—Método especial de piano, Partes 2.ª y 3.ª, de D. Antonio Pasanar. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. S. Santamaría; dos tomos en folio, 106. Presentada la primera edición en 10 de Diciembre de 1884. A. R. 6.771.

Núm. 3.964 de id.—El Tesoro de la industria, formulario teórico-práctico para mejorar los vinos, por D. José Cortés y Aznar. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Gil Navarro; un tomo en 16.º, 34. Presentada en 10 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.965 de id.—Manual práctico del tintorero de trapos y quitamaños, por D. Damián Martínez Bueno. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Agapito Zapatero; un tomo en 8.º, 264. Presentada la primera edición en 11 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.966 de id.—La mano de un Ministro, novela histórica original de D. Angel Medel y Lázaro. Propietario Don Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 1884 por los señores M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada en 11 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.967 de id.—Justicias y crueldades. Episodios del reinado de D. Pedro el Cruel, novela histórica original de Don Manuel Amor Meilán. Propietario D. Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 1884 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 256. Presentada en 11 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.968 de id.—El misterio de una mujer, novela de costumbres de D. José Ortega y Frías. Propietario D. Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 1884 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada en 11 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.969 de id.—Desde la honradez al crimen, novela contemporánea original de D. Manuel Amor Meilán. Propietario D. Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 1884 por los

(Sigue á la pag. 83.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA

SUBINTENDENCIA

Estado de la circulación de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda, correspondientes al mes de Diciembre de 1884.

BILLETES DE

CIRCULACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA	Pesos fts.										TOTAL de billetes.	IMPORTE en Pesos. Centavos.				
	1000	500	300	100	50	25	10	5	3	1			Centavos. 50	Centavos. 25	Centavos. 10	Centavos. 5
Existencia de billetes en fin de Noviembre último.....	3.117	20.291	5.839 1/2	84.538 1/2	73.273 1/2	91.531	444.807 1/2	446.222 1/2	4.144.580	2.006.563	4.736.354	960.241	44.787.273	40.507.734	29.222.740 1/2	40.401.584 75
Billetes inutilizados y rebajados de la cuenta de circulación por el Banco, correspondientes á los ingresos extraordinarios del 10 por 100 y sexta parte del 30, pero que no habiéndose quemado aun deben aparecer en el cargo de la cuenta que rinde esta Intendencia hasta que tenga efecto dicho acto.....	435	335	339	833	940	807	4.169	832	6.969	48.408	5.783	3.876	3.574	3.004	46.394	623.208 10
Suma.....	3.232	20.626	6.198 1/2	85.382 1/2	74.213 1/2	92.338	448.976 1/2	447.074 1/2	4.150.849	2.624.971	4.742.137	964.087	44.790.852	40.510.738	29.269.134 1/2	41.025.192 85
HABER																
Billetes amortizados y quemados el día 4 de Diciembre de 1884, según acta publicada en la Gaceta, núm. 298 del corriente año.....	97	230	44	26	4	4	2		4	2					394	228.900
Existencia.....	3.135	20.376	6.154 1/2	85.795 1/2	74.212 1/2	92.337	448.974 1/2	447.074 1/2	4.150.848	2.624.969	4.742.137	964.087	44.790.852	40.510.738	29.268.740 1/2	40.796.292 85
DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA																
Billetes que aparecen existentes.....	3.135	20.376	6.154 1/2	85.795 1/2	74.212 1/2	92.337	448.974 1/2	447.074 1/2	4.150.848	2.624.969	4.742.137	964.087	44.790.852	40.510.738	29.268.740 1/2	40.796.292 85
Idem que se rebajan de la cuenta, pero que aun no se han quemado.....	135	335	339	833	940	807	4.169	832	6.969	48.408	5.783	3.876	3.574	3.004	46.394	623.208 10
Existencia en circulación.....	3.020	20.041	5.815 1/2	84.912 1/2	73.272 1/2	91.530	444.805 1/2	446.222 1/2	4.144.579	2.606.561	4.736.354	960.241	44.787.278	40.507.734	29.222.346 1/2	40.173.084 75

De manera que según el estado que precede queda demostrado que la circulación de billetes del Banco Español de la Habana en este día 31 de Diciembre de 1884 es la de 29.222.346 1/2, que componen la cantidad de pesos fuertes 40.173.084 75.

Billetes sin habilitar que existen en la bóveda del Banco para sustituir los que se deterioren por el uso.....

	3.000	8.000	6.000	45.000	46.000	224.000	298.000	479.000	889.000	528.000	680.000	1.080.000	4.226.000	4.226.000	12.899.000
--	-------	-------	-------	--------	--------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	-----------	-----------	-----------	------------

Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 239. Presentada en 14 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.970 de id.—Textos latinos de la Historia Sagrada y algunas biografías de Nepote con la traducción lineal en castellano, por D. Isidoro Silves. (Seudónimo.) Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Manuel Rosado; un tomo en 8.º, 452. Presentada la primera edición en 12 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.971 de id.—Por los espacios imaginarios (con escalas en tierra), por D. Nilo María Fabra. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Víctor Sáiz; un tomo en 8.º, 168. Presentada la primera edición en 12 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.972 de id.—El Fisacre núm. 13. Versión castellana. Tomos 1.º y 2.º, por D. Javier de Montepín. Propietario D. Enrique Pastor y Bedoya. Impresa en Madrid el año 1884 por los sucesores de Rivadeneira; dos tomos en 4.º, 321, 270. Presentada la segunda edición en 12 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.973 de id.—El Crimen. Monólogo dramático original y en verso, de D. José Soto y Pedreño. Propietario el autor. Impresa en Cartagena el año 1884 por D. Marcial Ventura; un tomo en 8.º, 20. Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.974 de id.—Delirios de amor. Monólogo dramático original y en verso, del mismo. Propietario el autor. Impresa en Cartagena el año 1884 por D. Marcial Ventura; un tomo en 8.º, 46. Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.975 de id.—Josefina. Monólogo dramático original y en verso, de D. José Soto y Pedreño. Propietario el autor. Impresa en Cartagena el año 1884 por D. Marcial Ventura; un tomo en 8.º, 23. Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.976 de id.—Cálculo diferencial con sus aplicaciones analíticas y geométricas, por D. Rafael Balanzat y Rubio. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por Don Gregorio Juste; un tomo en 4.º, 454. Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.977 de id.—El gabán y la chaqueta, tomo II, por D. Antonio Trueba. Propietario D. José Núñez. Impresa en Madrid el año 1884 por D. A. Pérez Dubrull; un tomo en 8.º, 371. Presentada la segunda edición en 16 de Diciembre de 1884. Forma parte de la Biblioteca El Cosmos editorial.

Núm. 3.978 de id.—Salón Romero, almanaque musical para 1885, por D. Antonio Romero y Andía. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José María Ducazal; un tomo en 4.º, 72. Presentada la primera edición en 17 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.979 de id.—El Campanero, canción para piano y canto, por D. Emilio Serrano, letra de D. José Estremera. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 7. Presentada la primera edición en 17 de Diciembre de 1884. A. R. 6.754.

Núm. 3.980 de id.—La Flamenca, marcha, paso doble, número 3, para piano, Op. 231, por Oscar de la Cinna. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 7. Presentada la primera edición en 17 de Diciembre de 1884. A. R. 6.795.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar la subasta simultánea en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Tarifa para el aprovechamiento durante 25 años del corcho segundo del monte Betín, de aquellos Propios, en la cantidad de 6.210 pesetas, y con sujeción á los requisitos y condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en esta Sección de Fomento y en la Secretaría de aquel Municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Cádiz 4 de Abril de 1885.—El Gobernador, F. de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia con fecha....., y de las condiciones para la adjudicación del aprovechamiento durante 25 años del corcho segundo del monte Betín, de los Propios de Tarifa, se compromete á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo de tasación, pero precisamente por pesetas y en letra, sin raspaduras ni enmiendas.)

(Fecha y firma del proponente.) 2165—S

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, trozo único, en esta provincia, durante el actual año económico, por su presupuesto de contrata de 2.069 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno civil, y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no baje de 25 pesetas.

Logroño 30 de Marzo de 1885.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 30 de Marzo del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de San Millán de la Cogolla á Haro comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2166—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José de Alcázar y Garijo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 8 de Mayo próximo venidero, y á las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y ante el Alcalde de Caravaca, subasta doble y simultánea del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en término de la expresada ciudad, durante los años de 1885 y 86, con asistencia en ambos puntos de un empleado del cuerpo de montes y en el último de una pareja de la Guardia civil y bajo el tipo de tasación de 17.200 pesetas en cada uno de los dos años, ó sean 34.400 en junto por los mismos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta, y en papel de una peseta, según previene la ley del Timbre, acompañando el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Caravaca, según el caso, el 10 por 100 del importe de la tasación de un año, cuya cantidad ha de servir de garantía hasta que se presenten en este Gobierno la escritura del contrato y recibo de haberse satisfecho los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, que será precisamente á los 15 días del en que sea aprobada por mi Autoridad la subasta, como el ingreso del importe de la misma y depósito definitivo en el tiempo y forma que determinan las condiciones 9.ª y 10 del pliego de las reglamentarias y facultativas.

Para tomar parte en la subasta no se admitirá proposición que no cubra la cantidad importe del tipo de tasación de los dos años señalados para el aprovechamiento. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los autores de ellas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno de ellos quisiese mejorar el precio ofrecido se decidirá por la suerte á quien se ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate y el estado de aprovechamientos estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 30 de Marzo de 1885.—El Gobernador, José de Alcázar.

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta de espartos de los montes que el Estado posee en término de Caravaca, desea adquirir dichos productos, y ofrece por ellos la cantidad de..... (expresada en letra) en cada uno de los dos años, previo el correspondiente depósito como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del proponente.) 2167—S

Diputación provincial de Córdoba.

Beneficencia.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 233, correspondiente al sábado 28 del corriente, se halla publicada una circular, que también ha de insertarse en la GACETA DE MADRID, por la que se anuncian las vacantes de Médicos de entrada que existen en los Establecimientos de la Beneficencia á cargo de la Excm. Diputación de esta provincia, y han de ser provistas por oposición con las formalidades que en la expresada circular se determinan. En ella se consigna que las referidas plazas están dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas. Y como la Corporación provincial tenga acordado desde el 14 de Diciembre de 1884 que los Médicos de la Beneficencia de esta provincia tienen la obligación de asistir y practicar todos los reconocimientos de quintas que ocurran, ante la Caja y Comisión provincial, sus revisiones, observaciones, etc., sin más derechos que el del percibo de sus haberes como tales Médicos de la Beneficencia, los cuales, en consideración á este aumento de trabajo, se elevaron á la antes indicada suma, se hace constar hoy por medio de la presente circular que los Médicos que obtengan las plazas para cuya provisión se convoca, han de aceptarlas con la obligación de prestar el servicio de quintas indicado además del de la Beneficencia, sin opción á percibir más que las 2.250 pesetas anuales, con arreglo al referido acuerdo de 14 de Diciembre de 1884.

Córdoba 30 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente, Mariano López Mogrovejo. 3051—M

Administración del Correo Central.

Día 6

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 55 Antonio Charles.—Lérida.
56 Basilisa Pedregal.—Grado.
57 Beatriz Castañeda.—Santa Cristina.
58 Custodio Coco.—Zamora.
59 Eduardo Beltrán.—Cádiz.
60 Eladio Martínez.—Logroño.
61 Felipe López.—Burgos.
62 Hilaria Elegido.—Toledo.
63 Hilario Juaras.—Torres.
64 Inocencio López.—Tapia.
65 Juan Castellanos.—Toledo.
66 Manuel Garrido.—Ávila.
67 Mariano Martín.—Sepúlveda.
68 Ruperto Domínguez Fuente.—Pedro Narre.

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Día 7

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from Escorial, Barcelona, Alicante, etc., with recipient names and addresses.

Madrid 7 de Abril de 1885.—Por el Jefe del Centro, D Valladares.

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

D. Ricardo de Medina, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Ignorándose el paradero de D. Faustino Machicado, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de San Vicente de Alcántara, por el presente se le cita y emplaza para que en el término de 30 días comparezca en esta oficina á fin de notificársele el fallo recaído en el expediente que se le ha formado por el alcance que contraigo en el desempeño de su destino; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirán las actuaciones en rebeldía.

Badajoz 30 de Marzo de 1885.—P. O., Manuel Fernández. 3619—M—3

Junta del Canal Imperial de Aragón.

Verificado en este día el sorteo para las 105 obligaciones del empréstito del Canal que con arreglo á lo que determina la base 3.ª de las aprobadas por Real decreto de 6 de Agosto de 1875 deben amortizarse en 4.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

Table with 2 columns: Numero de las bolas agraciadas and Obligaciones que cada bola representa. Lists numbers from 408 to 448 and corresponding obligation values.

De esta última decena sólo corresponde amortizar en 4.º de Julio próximo el núm. 1.477, quedando las nueve restantes para el semestre inmediato.

Zaragoza 1.º de Abril de 1885.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde. 3652—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 78, de 19 del pasado, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Coruña y Murcia, números 64, 220 y 230, de 20, 24 y 27 del mismo, el anuncio para subastar por segunda vez la enajenación de los materiales procedentes del desguace de la corbeta Colón, comprendidos en el lote núm. 4 del remate celebrado anteriormente, se hace saber que esta segunda licitación tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 20 del corriente, á las doce de su mañana.

San Fernando 4 de Abril de 1885.—Camilo Carlier. 2105—S

Comandancia de Carabineros de la provincia de Zamora.

Debiendo procederse en la expresada Comandancia el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, por la respectiva Junta económica, que presidirá el Jefe de la misma en el despacho de su oficina, sita en la calle de Santa Clara, núm. 63, de esta ciudad, á la subasta para contratar el suministro de las prendas de vestuario que pueda necesitar la fuerza de ella por espacio de dos años, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de la Dirección general del cuerpo y en esta Comandancia, que será circulado en El Guía d.l Carabinero, núm. 13, correspondiente al 7 del citado mes, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas del respectivo gremio; y á fin de que puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones con sujeción á cuanto está mandado por la vigente ley de Contrataciones para servicios públicos.

Zamora 4 de Abril de 1885.—El Comandante Jefe, Ramón Núñez Matheu. 2168—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Blanca.

D. Juan Antonio Trigueros Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Blanca, provincia de Murcia.

Hago saber que por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, con la obligación de visitar gratis 150 familias pobres, prestar los servicios de su clase en los asuntos oficiales que por su índole lo requieran, así como cuanto determina y señala el artículo 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 hoy vigente, con la libertad de celebrar contratos ó iguales con todos los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión; y habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se proceda á su provisión con arreglo á lo que determina el antes citado reglamento, se hace público por medio del presente para que los Sres. Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía á quienes convenga optar á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente justificadas para acreditar su aptitud, como igualmente hojas de méritos y servicios en su carrera, también justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 20 días, que empezarán á contarse desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna solicitud.

Blanca 4.º de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Trigueros. 3636—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Estéban Navarro Guerrero, hijo de Gaspar y Catalina, de 43 años, casado, marinero, natural y vecino de Marbella, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia, á fin de poder llevar á cumplido efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 31 de Marzo de 1885.—Domingo Derqui.—Francisco Raifo, Secretario. 3635—M

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al rematado Miguel Romero Peña, hijo de Juan y María, marinero, natural de Marbella, y vecino de la Línea, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á fin de notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en causa que se le siguió por el delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 4 de Abril de 1885.—Domingo Derqui.—Francisco de A. Garbarino, Secretario. 3622—M

ALICANTE

D. Antonio Lozano y Enriquez, Teniente del batallón reserva de Alicante, núm. 51.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra Manuel Sevilla Serrano por falta de presentación á la revista anual del año próximo pasado que previene el art. 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Alicante 22 de Marzo de 1885.—Antonio Lozano. 3620—M

D. Fernando Candial Martínez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Alicante, núm. 51.

Habiendo faltado á la revista anual del año de 1884 prevenida en el art. 230 del reglamento del reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la tercera compañía de este batallón Victoriano Amat y Amat, hijo de Gregorio y de Dolores, natural de Elda, provincia de Alicante, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alicante 26 de Marzo de 1885.—Fernando Candial Martínez. 3624—M

AVILÉS

D. Agapito Menéndez Sierra y Castaños, Teniente de navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Avilés, Fiscal de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama al patrón de buques de cabotaje Matías Zaragoza y Andreu, natural y vecino de la villa de Villajoyosa, provincia de Alicante, casado con Doña Rita Zaragoza, de la misma vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, como igualmente su paradero por haberse ausentado sin licencia de esta Fiscalía de aquella villa, en que se le tenía fijada su residencia, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Ayudantía al objeto de evacuar unas diligencias en méritos de causa que se le sigue por la pérdida del buque que fué de su mando; apercibido caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida, lo conduzcan á esta Ayudantía al objeto antes citado.

Dada en Avilés á 31 de Marzo de 1885.—Agapito Menéndez Sierra.—Por su mandado, Manuel González Mallada. 3633—M

BARCELONA

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel González y Fernández, Capitán que fué del segundo tercio de rondas volantes de esta provincia, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, calle Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de recibirle declaración en un expediente que de orden superior instruyo.

Barcelona 30 de Marzo de 1885.—Isidoro Bassols.—El Secretario, José Lasús. 3623—M

BILBAO

D. Eloy San Sebastián y Gutiérrez, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Zamora, núm. 8.

Habiéndose ausentado del pueblo de Treos (Coruña) el soldado de la quinta compañía del segundo batallón del citado regimiento José Santos Fomar, natural de Treos, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Vicianzo, Concejo de ídem, provincia de la Coruña, avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Audiencia, provincia de Madrid, hijo de D. Jacinto y Doña Tomasa, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista otoñal en el mes de Octubre próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado José Santos Fomar, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se castigará á quien en justicia haya lugar.

Publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Bilbao 29 de Marzo de 1885.—Eloy San Sebastián. 3624—M

BURGOS

D. Antonio Vizeaino Sánchez, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Burgos, núm. 128.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del año próximo pasado el recluta disponible del reemplazo de 1884 del citado batallón Victor Varona Santamaría, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole esta Fiscalía, calle de San Lorenzo, núm. 38, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Burgos á 23 de Marzo de 1885.—Antonio Vizeaino. 3625—M

CÁDIZ

D. Manuel Oñamayo y Amayo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Extremadura, número 15.

Habiéndose ausentado del castillo de Santa Catalina de esta ciudad, donde se hallaba preso, el Alférez de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento D. Francisco Arévalo García, natural de Bernardos (Segovia), á quien estoy sumariando por el delito de desfalco;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Alférez, señalándole el castillo de Santa Catalina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia.

Cádiz 23 de Marzo de 1885.—Manuel Oñamayo. 3626—M

CARTAGENA

D. Miguel Pardo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza Rafael Eeva Zaragoza, cabo segundo de la primera compañía del expresado batallón

y regimiento, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días; y de no comparecer en el expresado plazo se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 21 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Pardo.—Por su mandato, Manuel Jordán 3630—M

D. Miguel Pardo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza Angel Lora Musta, cabo segundo de la segunda compañía del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina á quien me hallo sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, y de no comparecer en el expresado plazo se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 21 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Pardo.—Por su mandato, Manuel Jordán. 3649—M

CEUTA

D. León Reina Gómez, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, Fiscal, en comisión.

Habiendo sido llamado á las armas y no habiéndose presentado á este cuerpo el soldado de la compañía de depósito del primer batallón del mismo, con licencia ilimitada en la ciudad de Málaga José Pérez Bonifaz, á quien instruyo sumaria por falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Reina, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ceuta 26 de Marzo de 1885.—León Reina Gómez. 3627—M

D. Antonio Muñoz Maldonado, Alférez del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal, en comisión, nombrado por el Sr. Coronel de dicho regimiento.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al soldado de la compañía depósito de este batallón Antonio Jiménez López, al que le instruyo sumaria por falta de incorporación al cuerpo, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, se presente en el cuarto de banderas del cuartel de la Reina á prestar sus descargos; y caso de no efectuar su incorporación será puesto en consejo de guerra ordinario y juzgado en rebeldía.

Ceuta 26 de Marzo de 1885.—El Alférez, Fiscal, Antonio Muñoz. 3628—M

D. Francisco Cortés García, Alférez del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal, en comisión, nombrado por el Sr. Coronel de dicho regimiento.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al soldado de la compañía depósito de este batallón Adriano Nieto González, al que le instruyo sumaria por no haberse presentado á pasar la revista anual que está mandado como individuo en uso de licencia ilimitada, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, se presente en el cuartel de la Reina; y caso de no efectuarlo, será juzgado en rebeldía.

Ceuta 27 de Marzo de 1885.—El Alférez, Fiscal, Francisco Cortés. 3629—M

FIGUERAS

D. Ramiro Martínez Fraix, Comandante graduado, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal del mismo.

No habiendo verificado su presentación á banderas el recluta de la Caja de Pontevedra destinado á la quinta compañía de los expresados batallón y regimiento Domingo Rodríguez González, desapareciendo del pueblo de su naturaleza, Gondomar, Pontevedra, en el cual se hallaba con licencia ilimitada, y á cuyo individuo instruyo sumaria por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos concede S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, en el cual deberá presentarse en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no presentarse se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Figueras 20 de Marzo de 1885.—El Capitán, Fiscal, Ramiro Martínez.—Por su mandato, Matías Medrano. 3630—M

GERONA

D. Eusebio Boy y Tomás, Teniente Coronel, Fiscal del batallón reserva de Gerona, núm. 22.

Habiéndose ausentado de Santa Coloma de Farnés donde se hallaban de guarnición el Teniente D. Antonio Pons, Sargento primero José Zanón González, soldados José Güich Brull y José Capmajor Jover y los paisanos Carlos Creut Montaner, habitante en Santa Coloma, calle de la Aurora, y José Bauch Jover, en la calle de Oriente en Santa Coloma, como asimismo D. Manuel Ruiz Zorrilla, á quienes estoy sumariando por el delito de conspiración, sedición y rebelión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los arriba expresados, señalándoles el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 22 de Marzo de 1885.—El Fiscal, Eusebio Boy.
3634—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Isidoro Pose Serrano, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Magallanes de esta Corte, hijo de Santos y de Antonia, de estado soltero, de 20 años de edad, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, y Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye por hurto de un reloj á D. Emilio Drake y de la Cerda, pues así lo tengo acordado en virtud de no haber comparecido en los días señalados; apercibiendo al Pose Serrano que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la prisión celular de esta capital á mi disposición, dando cuenta inmediatamente del resultado, para en su virtud resolver lo procedente.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1885.—Carlos María Brú.—El actuario, Lorenzo Sancho. J—2644

MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo del Castillo y Benito, mayor de edad, propietario, y á su esposa Doña María Asunción Arechaga y Echarrí, también mayor de edad, que han vivido en la calle de Miguel Angel, núm. 4, hotel, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye á instancia de D. Casto de Miguel por estafa de 50.000 pesetas.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Eduardo del Castillo y de la Doña Asunción Arechaga; y caso de ser habidos, se pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 21 de Marzo de 1885.—Julián Gómez.—El Secretario, Aniceto de la Rea. J—2590

MADRID—CONGRESO

D. Emilio Ayllón y Altolaquirre, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García Aguilera, casado, de cuarenta y tantos años, carpintero, que ha vivido en la calle de la Palma, núm. 25, cuyos demás antecedentes y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la casa llamada de los Canónigos, á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa de 10 docenas de lias á Gerardo Martínez y Gutiérrez el día 5 de Noviembre último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho sujeto.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1885.—Emilio Ayllón.—El actuario, por Morales, Agapito Gil Manrique. J—2594

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital en causa criminal, se cita y llama á Estanislao Sacanelles Melero, que ha vivido en la calle de Chamartín, núm. 6, piso bajo, y á Estanislao Sáez Martínez, que habitó en la calle de Martín de Vargas, núm. 22, cuarto bajo, cuyos actuales domicilios se ignoran, á fin de que en el término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á practicar una diligencia y ofrecerles una causa que se sigue por estafa.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—V. B.—Peña.—El actuario, Venancio Pérez. J—2592

MADRID—HOSPITAL

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Manuel Carrascosa, de las señas que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, y en los meses de Enero y Febrero del año actual habitó en esta villa, calle de la Torrejilla del Leal, núm. 26, piso tercero, núm. 4, casa de Justa de Pablos, para que en el término de 42 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por hurto de varios efectos de la pertenencia de la Justa de Pablos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1885.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Celestino de Flores.

Señas del Manuel Carrascosa.

Estatura regular, color bueno, pelo negro, sin barba ni bigote, de unos 20 á 23 años de edad, nariz larga y boca hundida, lo cual motiva que se le conozca por «el Vieja.» J—2593

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á D. Alfredo Mende y Cupis, de estado casado, de 33 años de edad, natural de Silesia, Norte de Alemania, Liegvis, que el día 24 de Febrero último residía accidentalmente en esta Corte, hotel de la Paix, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la planta principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia de careo acordada en causa criminal que se instruye contra Nicanora Ruiz Algoira por estafa al mismo de 700 marcos alemanes y un billete del Banco de España de 100 pesetas; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término de seis días le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Marzo de 1885.—V. B.—Calleja.—El Escribano, por mi compañero Cabrero, Julián Cobo. J—2594

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco ó Eduardo Fernández, alias Serranillos, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, el cual, por el Carnaval del año próximo pasado se presentó en la calle de Mesón de Paredes, núm. 49, casa de Casta Guerrero, á la que vendió cuatro relojes de plata, números 103.494, 12.406, 45.643 y 26.150; un chaleco y cazadora, para que dentro del término de 40 días comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que contra él se hacen en la causa que instruyo sobre ocupación de efectos que se sospecha sean robados; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar como rebelde; encargándose á todas las Autoridades procedan á la busca de dicho sujeto y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Asimismo se llama por la presente á las personas que por la época citada le hubiesen sido sustraídos cualquiera de los mencionados relojes, para que dentro de dicho término acudan á prestar declaración en la expresada causa y á hacer uso del derecho que les asista.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1885.—Mariano Fonseca.—Por mi compañero Martos, Victoriano Moreno. J—2642

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa en causa que instruyo contra Vicente San José y Ezequiel Hernández por hurto, se cita por medio del presente á un sujeto conocido por el apodo de Chavito, cuyo nombre y demás circunstancias, así como su domicilio en esta Corte se ignoran, el cual estuvo á las once y media de la mañana del día 1.º del actual en la calle de la Encarnación, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en referido sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos. J—2595

En expediente civil que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital y por mi testimonio á solicitud del Licenciado D. José Vignote, jurando cuenta de honorarios devengados en la defensa de Silvestre Navarrete y Ruiz, hoy difunto, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, á 28 de Marzo de 1885.

Por presentado el anterior escrito con la minuta de honorarios de D. José Vignote, Abogado defensor de Silvestre Navarrete y Ruiz.

Hallándose la pretensión comprendida en los artículos 12, 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se accede á ella; y

para que el requerimiento de pago pueda tener lugar, fíjese edicto en el sitio público de costumbre, que se publicará además en el *Diario de Avisos* de esta capital y en la GACETA DE MADRID, requiriendo á los herederos del expresado Silvestre Navarrete para que paguen al Letrado defensor de éste arriba dicho, el importe de su minuta de honorarios que asciende á 825 pesetas, más las costas, dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación en los periódicos; y bajo apercibimiento de apremio.

Lo mandó y firma S. S.—Doñ fe.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre.»

En su virtud, notifíco la anterior providencia á los herederos de Silvestre Navarrete, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y les requiero de pago por las expresadas sumas; apercibiéndoles de apremio si no lo verifican en el término que se les concede.

Madrid 28 de Marzo de 1885.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—4526

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Nemesio González, inquilino que ha sido de la tahona de la calle del Carnero, núm. 7, de esta Corte, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la querrela criminal incoada á instancia del Procurador D. José Nieto Cañadas, á nombre y con poder bastante de D. Demetrio Palazuelos, D. Francisco Blasco, D. Marcelino Campoamor y D. Santiago Nuñez y Gómez, almacenistas de harinas, por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar por que se le declarará rebelde.

Ruego, sin embargo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan noticia del paradero del referido D. Nemesio González, procedan á su detención, poniéndole en la prisión celular de esta Corte en clase de tal, y á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. J—2596

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Camilo Hernández, natural de Sorbenda, provincia de León, soltero, cobrador de tahons, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á declarar sobre los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo á virtud de denuncia por estafa á Tercuato González Díaz; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y contumaz.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su captura, y con las precauciones convenientes sea conducido dicho Camilo Hernández á la cárcel de esta Corte y á mi disposición; y para que tenga efecto lo acordado explico la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas. J—2595

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente y término de 40 días se llama y cita á Eduardo Almendro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en sumario que contra él se instruye por hurto de un reloj.

Asimismo se ruego á las Autoridades de la Nación procuren la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel celular á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. J—2643

MADRID—PALACIO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Señeriz, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibir cierta declaración en causa criminal que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1885.—Miguel Calzas y Sáinz.—Ramón Martín Aguirre. J—2526

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepción González Domenech, hija de Francisco y Concepción, natural de Villena (Alicante), casada, domiciliada en la calle de Arenales, núm. 4, bajo, de 29 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á hacer efectiva la multa de 425 pesetas

á que fué condenada por la Excm. Audiencia del distrito en la causa que se la ha seguido por hurto ó sufrir la prisión subsidiaria correspondiente.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detención de dicha Concepción González Domenech, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—José González.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—2327

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Tomás Aguilar López, hijo de D. Juan y de Doña Engracia, natural de Zaragoza, soltero, periodista, de 30 años de edad, domiciliado en esta Corte, calle de Preciados, núm. 7, entre-suelo, y D. Ricardo Gámez Gómez, hijo de D. Antonio y de Doña Manuela, natural de Alhama, Murcia, soltero, Abogado, de 30 años de edad, domiciliado plaza de San Gregorio, núm. 9, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado para dar cumplimiento á lo resuelto por la Excm. Audiencia de este distrito en la causa que se les sigue sobre estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—José González.—El actuario, Fermín Suárez y Jiménez. J—2644

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Enrique Llovet y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Gámez García, de 23 años de edad, natural de Cortes de la Frontera, hijo de Manuel y de Gabriela, soltero, estudiante, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública para cumplir la condena impuesta por la Sección primera de la Audiencia de esta capital en causa que se le siguió por lesiones á José Escudero Rodríguez; bajo apercibimiento si no comparece de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en la cárcel pública á mi disposición, y dándome de ello aviso.

Dada en Málaga á 24 de Marzo de 1885.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana. J—2645

D. Enrique Llovet y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Sánchez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio nombrado San Agustín, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre estafa de un caballo á Manuel Mesa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del citado Sánchez, y caso de ser habido se me dé conocimiento; y á la vez encargo se proceda á la busca del caballo estafado, el que con la persona en cuyo poder se encuentre se conduzca á este Juzgado, siendo sus señas las que á continuación se expresarán.

Dada en Málaga á 24 de Marzo de 1885.—Enrique Llovet.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz.

Señas del caballo.

Pelo negro, zaino, con cuatro años, teniendo de alzada siete cuartas y un dedo, la cola cortada, próximo al ojo izquierdo una cicatriz figurando estrella en el mismo meste de la carrillera, procedente de la ganadería de D. José Pínsón, de Ronda, teniendo en el anca izquierda un hierro figurando una cruz.

J—2397

D. Enrique Llovet y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Francisco Morales Montosa, conocido por Francisco Pino Morales, de esta vecindad, soltero, de 22 años de edad, dependiente de tienda, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del citado individuo á mi disposición, dándome aviso de tal resultado para proveer lo procedente.

Dada en Málaga á 26 de Marzo de 1885.—Enrique Llovet.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—2646

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Antonio Díaz Manzuco, Juez de instrucción interino del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á José y Encarnación Toro, naturales de Granada, vecinos de esta ciudad, que habitaron en la calle de Cuarteles, número 36, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue sobre ocupación de llaves ganzuas; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan disponer la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga 23 de Marzo de 1885.—Antonio Díaz Manzuco.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—2598

D. Antonio Díaz Manzuco, Juez de instrucción interino del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores del hurto de un arca con herramientas de carpintero, verificado en la calle del Viente de esta ciudad en la noche del 17 de Enero último, de la pertenencia de Leonardo Herrera Galeote, habitante calle de Mariblanca, número 5, cuyas herramientas á continuación se expresan, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación civiles y militares, y pido y encargo á la policia judicial la busca, captura y remisión á la cárcel á disposición de este Juzgado de los expresados autores del hurto.

Dada en Málaga á 26 de Marzo de 1885.—Antonio Díaz Manzuco.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos.

Herramientas hurtadas.

- Una garlopa.
Un cepillo basto.
Otro doble.
Un gramín.
Tres barrenas.
Tres formones.
Tres escoplos.
Una escofina.
Una lima.
Un canelador.
Un guillamen.
Un embarrotador.
Un pecho de palomo.
Una escuadra.
Una falsa escuadra.
Un cartabón.
Un compás.
Un serrucho de calar.
Un serrucho.
Medio cepo.
Y dos ó tres cajas de cepillos sin concluir.

J—2647

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, en liquidación.

Acordada en junta general de 5 de Diciembre de 1883 la entrega de las acciones de la Compañía de Aranjuez á Cuenca á la de Madrid á Zaragoza y á Alicante para la anulación de las mismas, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de compraventa de la línea, celebrado entre ambas Compañías, sin perjuicio de lo que á los accionistas pueda corresponder por resultado de la liquidación social, la Junta liquidadora hizo en la GACETA DE MADRID de 29 de Enero último un llamamiento á los que tuvieran en su poder los títulos cuyo paradero era desconocido, en consecuencia de cuyo aviso han sido entregadas en la Caja social las acciones números 619 al 669, 2.728, 2.815 al 2.819, 2.829, 2.830, 2.837 al 2.839, 2.863 al 2.882, 2.903 al 2.922, 2.943 al 2.962, 2.983 al 3.002, 3.023 al 3.042, 3.063 al 3.082, 3.103 al 3.122, 3.147 al 3.166, 3.187 al 3.206, 3.227 al 3.246, 3.267 al 3.286, 3.307 al 3.326, 3.347 al 3.366, 3.387 al 3.406, 3.427 al 3.446, 3.467 al 3.486.

E ignorándose todavía el paradero de los títulos de acciones números 430 al 438, 448 al 456, 539 al 544, 563 al 614, 670, 2.164 al 2.168, 2.735 al 2.741, 2.794 al 2.800, 2.825 al 2.827, 2.831 al 2.836, 2.840 al 2.862, 2.883 al 2.902, 2.923 al 2.982, 3.003 al 3.022, 3.083 al 3.102, 3.127 al 3.146, 3.207 al 3.226, 3.247 al 3.266, y 3.478 al 3.478, todos inclusive, esta Junta ha acordado llamar por segunda vez por medio de este anuncio á los que tengan en su poder los expresados títulos, para que en el término de 15 días los presenten en las oficinas sociales, calle de la Greda, núm. 34, cuarta segunda izquierda, previo resguardo que se les facilitará por el Cajero; en la inteligencia de que pasado este segundo plazo se procederá á lo que hubiera lugar con arreglo á derecho para cumplir los acuerdos de la citada junta general de 5 de Diciembre de 1883.

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Vocal Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X—4525

San Carlos.

SOCIEDAD MINERA

Ignorándose desde hace tiempo el domicilio de los señores accionistas ó sus herederos que á continuación se expresan, se les ruega por segunda vez y por acuerdo de la junta general se sirvan pasar aviso, como debieron hacerlo, según el art. 40 del reglamento, á la Presidencia, sita en la calle Mayor, número 50, tienda, del que tengan actualmente; pues de no hacerlo se darán por caducadas las acciones que respectivamente

tengan en la Sociedad minera San Carlos; D. Agustín Díaz, D. Francisco y Hermanos Díaz, D. Pedro Navarro, D. Joaquín Travesedo, D. Román Torre, D. Pedro Urzáiz y Doña Natalia Urzáiz.

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Presidente, José López Varela. X—4329

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 6., Día 7. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Cenda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Obligaciones de Zafra á Huelva.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hara, Huelva, Huesca, Jaca, Jerez Front., León, Llerda, Lizares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tít., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE ABRIL

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100. Rows include: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, disz., 47'20 d.
Paris, á ocho días vista, fr., 4'24 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Pamplona y Teruel, y nevó en Avila, Burgos, Cuenca y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Abril de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la a., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las costas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete de la mañana del día 7 de Abril de 1885.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Barómetro. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather data.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Barómetro. Lists cities like Pontevedra, Vigo, Oporto, etc., with their respective weather data.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visto de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino asado, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Idem, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas. Vacas, 218.—Corderos, 304.—Idem lechales, 75.—Terneros, 95.—Total, 1.492.

Su peso en kilogramos 60.806.800. Precios á los tablaeros. Vaca, de 1.37 á 1.48 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1.31 á 1.67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. 50/100, Puntos de recaudación, Ptas. 50/100. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 6 de Abril de 1885.

Forman parte de este número los pliegos 17 y 18 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE MEDICINA

DISCURSOS LEÍDOS EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL ACADÉMICO ELECTO D. MARCIAL TABOADA EL DÍA 1.º DE MARZO DE 1885 (1).

VIII

Venecia y Génova, la primera por sus frecuentes relaciones con Levante y la repetida invasión de sus pestilentes epidemias, tenían desde 1348 empleados al efecto, llamados reedores de sanidad y en 1403 establecieron su lazareto en una isla separada de toda población, llamada Santa Maria de Nazaret, con hospital para los apestados; la segunda en 1467 y Marsella en 1526, siguen en este el ejemplo del instituido anteriormente en nuestras Baleares.

Háblase de policía municipal, hasta entonces desconocida ó olvidada, en los primeros siglos del Cristianismo; dominando los espíritus por la mortificación de la carne en lugar de las vanidades y las larguezas del mundo, por el desprecio de esta vida y la aspiración á la eterna, todo lo que á aquella se refiriese con prolijo cuidado le parecía fútil, pecaminoso ó despreciable. Vuélvese á la policía de los alimentos y mercados, de las fuentes y conducciones, como en la época romana, de los edificios públicos y las calles, de los hospitales y cementerios; cuidase ya especialmente de la enseñanza médica; sondeábase los incalculables males del curanderismo, los ritos, magias y sortilegios judaicos, la polifarmacia arábiga y la medicina de las hierbas, los conjuros y los remedios secretos; piénsase formalmente en garantizar á la sociedad de tan graves peligros y tan diarios conflictos, y créase por los Reyes Doña Isabel y D. Fernando el Real Tribunal del Protomedicato, del que vamos á ocuparnos breves instantes.

El Real Protomedicato, hijo de los Alcaldes y Jueces examinadores, de los hombres buenos y Alcaldes de la lepra que hemos conocido ya, distinguiéndose señaladamente en las Cortes de D. Enrique el Doliente y D. Juan II, elevábase por ley de 30 de Marzo de 1477, otorgada en Madrid por los Reyes Católicos, á Institución fundamental y permanente de la Legislación sanitaria española. Concédese á los Protomédicos facultades exclusivas para examinar los Físicos y Cirujanos, Boticarios, ensalmadores, espequeiros y herbolarios, parteros y sangradores, y todos los demás que se dediquen por ende en todo ó en parte á estos oficios; para autorizar el ejercicio y expedir títulos profesionales, castigando con severas penas pecuniarias y personales á los infractores de tales disposiciones. Conocen de las contiendas entre los del oficio, administrándoles justicia en sus crímenes y delitos, en sus personas y bienes, y fallando en sus pleitos civiles y criminales sin apelación alguna, para lo que tenían poder cumplido de nombrar libremente un Promotor fiscal que representase la acusación y el Ministerio público ante dicho Tribunal, revestidos con la autoridad de Alcaldes y Jueces mayores de estos reinos, de cuyas facultades hubieron pronto de abusar por las flaquezas de origen de la humana especie, pues en los tiempos de D. Carlos y Doña Juana se ponían ya cortapisas á sus atribuciones, y en el de D. Felipe II, en Cortes de Madrid en 1563, se señalan los requisitos para estos exámenes, los cuales no podían hacerse más que por los Protomédicos en persona y no por sustitutos, habiendo necesidad para ser examinados de reunir el título de Bachiller en Artes, y para ejercer la medicina dos años de práctica al lado de Facultativo acreditado; los Cirujanos en Hospital, y los Boticarios, cuatro cumplidos con Profesor examinado, organizándose el Tribunal para el despacho y cumplimiento de estos negocios con un Protomédico Presidente, y tres examinadores; publicándose en 1558 la cumplida Instrucción sobre el modo de verificarse estos exámenes, facultades de los examinadores, derechos y autorización de los examinados para el ejercicio, Aranceles de estos actos, distribución de fondos, disfrute de fueros y privilegios, etc., etc., cuyas disposiciones se perfeccionan y completan por pragmática de Felipe III en 1603 y 1617, en las cuales se exigían ya que en las aulas se lean por los Catedráticos las doctrinas de Hipócrates, Galeno y Avicena, las cuales han de tener de cero los graduandos ante el Prouedicato, y los Cirujanos estudiarán en romance, por lo cual se les conoce con el nombre de romancistas, teniendo en cuenta que por aquellos tiempos había mucha falta de buenos Médicos de quienes se pudiese tener satisfacción, siendo de temer faltasen hasta para las Personas Reales, por lo cual se acordó en la dicha forma la enseñanza en las Universidades.

Esto, por lo que respecta á la pública enseñanza, moral médica y policía profesional; en cuanto á higiene administrativa y policía sanitaria, ya hemos dicho que el Protomedicato había asumido las antiguas facultades de los Alcaldes de la lepra, sobre secuestración, eliminación y reintegración de los leprosos; y como quiera que la sífilis y la peste de Levante hiciesen terribles estragos en la Península, ordenóse el cuidado de las epidemias y contagios, su estudio y su remedio, dictándose medidas generales sobre la forma con que había de hacerse constar el contagio y evitar su propagación, procediéndose á la separación de los invadidos, su pronto sepelio, la quema de

sus ropas y muebles, purificación de los metales, sello de la habitación ocupada y servicio estadístico de estas enfermedades; obligando á las Autoridades á dar conocimiento al Protomedicato de las nuevas invasiones y defunciones, é imponiéndoles el deber de auxiliarle con todas sus fuerzas y medios de acción, y castigando con severas penas á los infractores de las disposiciones generales al efecto; prohibiendo el uso de las ropas de los fallecidos hasta en los hospitales, hospicios, asilos, etc., adonde, como hoy, una filantropía ó caridad tan egoísta como mal entendida, había hecho común el regalo ó donación. Y como en aquellas épocas las ideas contagionistas se hallaban exageradas por el desconocimiento de las leyes de incubación, evolución y desarrollo de las enfermedades epidémicas, hicieronse extensivas estas medidas, no sólo á la sífilis, peste, tabardillo y viruela negra, sino al serampión, escarlatina y, sobre todo, á la tisis, que, después de la lepra, era la afección más temida por las familias y los individuos, creyéndose estigmatizados por la Providencia aquellos que crecían de tan común y frecuente enfermedad, creencia en del todo olvidada todavía en algunas localidades y pueblos de nuestra Península.

Debían enter los alimentos y bebidas, cuando tuviesen sospecha de su fraude ó alteración en las tiendas, y examinar los medicamentos ó drogas de las boticas, quemando en la plaza pública los efectos alterados ó averiados, sin lugar á reclamación alguna de tan inapelable fallo.

Formaban parte de dicho Tribunal los más escogidos Médicos del país, y generalmente, los que se hallaban al cuidado de las Personas Reales, trasunto fiel de los primitivos archiatros palatinos, siendo, por regla general, los depositarios del saber, como los de la Autoridad y la Administración Sanitaria, sin traba ni limitación alguna.

Los nombres de Villalobos, Zurita, Avila, Hidalgo de Agüero, Ceballos, Iobere y, sobre todo, Luis Mercado, encargado por Felipe II de escribir un libro sobre la peste, y el divino Vallés, Médico también de esta Monarca, son prueba fehaciente de que este Tribunal, que representaba por entonces un verdadero progreso, y sabia y previsora institución, revestida de omnímodas facultades, como todos los poderes públicos de aquellos tiempos, contaba en su seno los más distinguidos sabios y las más caracterizadas ilustraciones del país, lo cual garantizaba la pureza de la doctrina y aun el acierto, no siempre exacto, en verdad, de las pautas y las arbitrariedades á que es tan ocasionado todo poder permanente, cuando para la formación y aplicación de las leyes es único, inamovible é irresponsable. Juzguémosle, sin embargo, desinteresadamente, á la luz de aquellos tiempos, tan oscilante y tan oscura todavía para el entendimiento humano, y nos persuadirámos de la verdadera utilidad de esta Corporación, que después, como habremos de indicar, abusó de su autoridad y desnaturalizó ó desvirtuó tanto su cometido, que hizo primero necesaria su reforma, y después su abolición.

Reglamentábase en este siglo las manecillas y lupanares; legíslase sobre la prostitución, las inhumaciones y los cementerios; vuélvese con ardor á la afición de los estudios higiénicos de los tiempos de Hipócrates, decretado, como Galeno, de enseñanza oficial en nuestras Escuelas, y espírase aquella dorada centuria, la más gloriosa de nuestra historia política y militar, científica y literaria, no sin producir en sus posteriores el portentoso ingenio del más esclarecido y el más desgraciado de nuestros críticos, el inmortal Miguel de Cervantes Saavedra.

IX

Los funerales de la Edad Media celebrábase de cuerpo presente el finalizar el siglo XVI por Ducasios y Bacon, por la airada protesta de Lutero y la reforma iniciada ya con los desgraciados Juan de Huss y Savonarola.

La humanidad no retrograda nunca; la ley del progreso es su ley más constante é ineludible, como la más impetuosa é inevitable.

Las instituciones de la Edad Media, la teocracia, el feudalismo, las cruzadas, la raya cívica, el poder monástico, la intolerancia y el fanatismo, minadas por el espíritu de inquisición y de libre examen, vencidas por la filología, censuradas duramente por la Enciclopedia, rodaron estruendosamente al abismo, para no volver jamás, en los formidables estallidos revolucionarios de los siglos XVII y XVIII. La Naturaleza cuida de las especies y no de los individuos; la Humanidad, del progreso y el perfeccionamiento de las ideas y las sociedades, no de los Poderes y las Instituciones, por más respetadas y veneradas que las haya hecho la tradición y la historia.

El siglo XVII es ya una época de lucha y de combate en todos sentidos, así en la esfera de los conocimientos y las doctrinas, como en la del modo de ser de las sociedades y los Poderes públicos, que experimentan los embates de la más severa crítica y nacen y se funden en el espíritu de nuevos moldes, nuevos destinos y nuevas ideas. La filosofía inductiva, el libro examen, la emancipación y la reforma, las revoluciones religiosas de Alemania y de Inglaterra, hacen presentir fundadamente en sus siniestros fulgores la deshecha tempestad que han de correr todas las Instituciones históricas y los poderes clásicos de la Edad Media en el demolitorio siglo XVIII.

La Medicina y la Higiene ofrecen también por estos tiempos signos y destellos característicos, siguiendo en ineludible ley la norma impuesta en todas las regiones del conocimiento y en todas las esferas del saber por las escuelas, las reformas y las conquistas de su tiempo. La tradición hipocrática, conservada en España en su mayor pureza, degenera entre las disputas de los arcehos, de Paracelso y Wauhelmencio, el animismo de Stahl y la yatroquímica y yatrofisiología de Stahl y Boerhaave.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Los primeros siguen el movimiento espiritualista Cartesiano, como Descartes había resuscitado el Platónico. Los segundos la filosofía a posteriori é inductiva, génesis gloriosa de nuestros modernos adelantados, siguiendo á Bacon, como éste había seguido y perfeccionado el materialismo y sensualismo Aristotélico. Baglivo es hipocrático, en la práctica, y, sobre todo, Sidenham y los Médicos españoles Ponce de Santa Cruz, Rodrigo de Castro, etc., conservan pura la tradición de Cos. Sanctorio hace progresar la Higiene, emancipándola de las vulgares y empíricas máximas de la Escuela de Salerno; estudiándose con inteligencia y cuidado las terribles epidemias que habían assolado la Europa en los siglos XVI y XVII, y las ciencias y los conocimientos todos progresan á la refulgente luz de los descubrimientos de Newton, que reivindica al desgraciado Galileo, dándonos la gravedad y sus leyes para inmortalizar eternamente su memoria; Torrecilli la pesantez del aire; Servet y luego Harvey, bellas experiencias que demostraban el desconocido é incierto mecanismo de la circulación.

El Protomedicato asume en sí todavía, como hemos visto, toda la autoridad higiénico-administrativa y de policía médica y sanitaria del país, desempeñando también honrosa misión en la enseñanza de la Medicina y en la conservación de la verdadera doctrina, oscurecida con los místicos y cabalísticos del siglo XV y XVI, y las disputas culteránicas del siglo XVII, que promovieron Reales disposiciones ordenando á los Protomédicos dirimiesen, *autoritate propria*, las eternas disputas de los Médicos.

De esta época datan las pragmáticas de Felipe III sobre los exámenes de los Médicos y Cirujanos, exigiéndose á aquellos precisamente las doctrinas hipocráticas, coleccionadas por Mercado y Vallés, y tomadas á coro en aquellos actos y á éstos, como á los boticarios, un número que no bajaría de cuatro á cinco años de práctica experta y comprobada.

El siglo XVIII es nuestra génesis histórica: y estudiando hoy con reflexión aquella inolvidable centuria, aquel ilustre desorden, aquellas profundas convulsiones de las ideas que agonizan y las ideas que renacen; de aquellas instituciones que se extinguen y de aquellos derechos que se establecen; de aquellos métodos filosóficos que luchan en atroz y continuada porfía; de aquella filosofía espirante en su despótica dominación, substituida por la autoridad de propios estudios y experiencias; los progresos de las Ciencias físicas y experimentales, los de la Astronomía, los de la Química, con los descubrimientos de la composición del aire y de la respiración, embebido en cuyos trabajos había de ser sorprendido Lavoisier para ser llevado á la guillotina; todo, todo hacia presentar la época clásica, crítica y característica del siglo en que vivimos. Empezóse por derribar las tradiciones, las leyes y los poderes históricos en titánica lucha y horrenda convulsión, primero con la sátira y el ridículo, luego con la disputa apasionada é implacable, más tarde con el atlético empuje del torrente revolucionario, que envolvió en funesta hecatombe la sangre de los opresores y los oprimidos, de los verdugos y las víctimas, de las injusticias pasadas y los delirios presentes, nuevo calvario de las modernas edades, cuya herencia se resiente de la tremenda violencia de su origen, y cuyo legado no ha acabado de deslindarse ni adjudicarse todavía entre tantos, tan inquietos y tan turbulentos herederos.

No hubo tiempo ni vagar en este siglo á la discusión razonada, tranquila y luminosa que la Ciencia y la Administración han menester para estatuir sus leyes y asegurar sus conquistas; tratábase de derribar, no de crear, caminando á lo desconocido, que por malo que fuese se prefería al ominoso presente, y sin embargo de aquellas humeantes y venerables ruinas brotaron las grandes concepciones que habían de iluminar eternamente los destinos gloriosos de nuestro siglo y la época orgánica más trascendental en la historia de la humanidad.

Se estacionaron los estudios científicos, médicos é higiénicos, y con ellos nuestra legislación y nuestras instituciones sanitarias, excepción hecha del glorioso reinado de Carlos III y su predecesor Fernando VI, en que nuestros intereses morales y materiales alcanzaron tanto interés como evidente progreso. Declárase Fernando VI protector del Protomedicato; vuelven á ser sus sentencias inapelables hasta para el Supremo Consejo de Castilla; atiéndese á la enseñanza y vigíase el ejercicio de la profesión, estableciendo severas penas para los intrusos; estúdiábase las epidemias y créanse Comisiones al efecto, y otras destinadas al conocimiento y análisis de las aguas minerales, de que tan pródigo se ostenta nuestro suelo; establécese el gusto por las estadísticas y topografías médicas, mandando hacerlas con exquisito cuidado de las epidemias contagiosas; prosiguese con exagerada escrupulosidad, por leyes y severas disposiciones, la comprobación de la tisis y las medidas sanitarias que hayán de llevarse al efecto para evitar su contagio; légisase sobre inhumaciones y cementerios; manifiéstase de Real orden la necesidad de inhumar fuera de las iglesias y atrios, en tanto no se instituyen los cementerios rurales; márcase la profundidad de las sepulturas, la época de las mondas, la no exposición de los cadáveres en los parajes y vías públicas, etc.; hácese reglamentos sobre salud pública (4), policía urbana, ornato de las poblaciones, recogimiento de pobres y mendigos; organizase mejor la visita de boticas y herbolarios, y se publica la *Farmacopea Matritense* en 1739, mandada hacer en 1612, cabiéndonos también la gloria de haber dado á luz la primera, legal y autorizada, en Europa, escrita en Barcelona por Mateo Pedro Benedicto en 1497.

Ordénase en 1740 que se forme lista de los Médicos y Cirujanos de cada localidad, presentando los farmacéuticos al Pro-

tomedicato las recetas cuando este lo tuviese por conveniente. Se establece el Colegio de Cirugía en Madrid (San Carlos), con independencia del Protomedicato, por Carlos III en 1780; créase el Protocirujano para el examen de los Cirujanos, á semejanza del *Protoalbeitarato*, que funcionaba en este sentido desde el tiempo de los Reyes Católicos. Regularizase la visita de boticas, en las que venían cometiéndose soberanos abusos, dando lugar á la creación de la Junta Gubernativa de Farmacia á principios de este siglo; concédense facultades á las Universidades y Colegios para examinar sus alumnos; fúndase la Academia de Sevilla y Cádiz, y en el año 1800 la que hoy tan pródigamente me admite en su seno. Unióse en 22 de Marzo de 1799, por Carlos IV, el estudio de la Medicina práctica al de la Cirugía, y en 2 de Abril se decretó la creación de una Junta Superior de Gobierno de la Facultad de Medicina, suprimiendo el Protomedicato, que volvió á restablecerse en Agosto de 1801, aunque cercenando mucho sus facultades, pero encargándole muy encarecidamente el cuidado de la salud pública y la policía médica de la Península. Por fin, en 3 de Febrero de 1804, créase la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina para velar por la «Enseñanza, su progreso y Profesores,» compuesta de cinco Médicos de Cámara, extinguiéndose y anulando en definitiva el Protomedicato, pasando su Archivo, Secretaría y Tesorería á la Junta Superior nuevamente instituida, escuela legítima de la que con el mismo nombre se había creado para la Cirugía en 18 de Abril de 1793 para el gobierno de la misma y régimen de la enseñanza en los Colegios de San Carlos de Madrid y los de Barcelona, Cádiz, Burgos y Santiago, establecidos más posteriormente con absoluta independencia del Protomedicato, Juntas de hospitales y gubernativas de Medicina.

(Se continuará.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.	30
Segunda id.	15
Tercera id.	12:50

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL V. FIGUEROA.—D. Alvaro Guijarro de Molina, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, Oficial que ha sido de la clase de primeros del Cuerpo de Administración civil y Secretario de esta fundación.

Certifico que con fecha 5 del presente mes de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Juez protector de esta fundación, el decreto que literalmente transcrito dice así:

«Decreto del Excmo. Sr. Juez protector D. Eugenio Montero Ríos.—Vista la comunicación, fecha del día 4 del corriente, del señor patrono interino, proponiendo á esta protectoría la extensión de la concesión de pensiones á los parientes del ilustre señor fundador que reúnan las condiciones en la fundación prescritas y que prefieran dedicarse á otras carreras más que las académicas y universitarias, así como el aumento de la cantidad anual en que la pensión consiste, por razón del mayor coste que hoy tienen las necesidades de la vida, y los demás particulares á esto relativos que constan en dicha comunicación; y

- 1.º Considerando que, según se consigna en la cláusula 11 de la fundación, su segundo objeto se dirige á poner en carrera de estudios en la milicia ó en otras profesiones decorosas y útiles á los parientes huérfanos por ambas líneas paterna y materna del fundador;
 - 2.º Considerando que dado este fin de la fundación, procede conceder pensiones á los indicados parientes para que puedan dedicarse á todas las profesiones, ya académicas, ya militares, ya artísticas ó cualesquiera otras que sean decorosas y útiles para los pensionistas;
 - 3.º Considerando que las necesidades de la vida en el tiempo presente exigen realmente mayor gasto que en el que se fijó en la fundación la cantidad anual en que la pensión había de consistir;
 - 4.º Considerando que por lo dicho, procede aumentar la pensión anual de estudios en aproximada proporción al aumento que aquellas necesidades han tenido desde entonces;
 - 5.º Considerando que puede llevarse á cabo este aumento sin que por esto se disminuya el número de pensiones que hayán de concederse, ya por el estado de prosperidad en que se hallan el capital de la fundación y sus productos, ya también porque, según las disposiciones vigentes, es menor el número de años de estudios actualmente que en el tiempo en que se hizo la fundación, y por lo tanto menor será hoy que entonces el número de anualidades que los pensionistas han de percibir, con lo cual se compensa superabundantemente el aumento que á la pensión anual se concede;
 - 6.º Considerando, en fin, que está en perfecta armonía con el benéfico pensamiento que informa todos los preceptos de la fundación, estimular la aplicación y el aprovechamiento de los pensionistas y procurarles los medios necesarios para que puedan alcanzar la mayor suma posible de conocimientos propios de la carrera ó profesión á que se dediquen;
- S. E. por ante mí el Secretario, decretó:
- 1.º Se concederán pensiones de estudios, no sólo para la primera y segunda enseñanza y Facultades mayores de las Universidades, sino también para todas las carreras de la Milicia de mar y tierra y de sus cuerpos auxiliares, para las que se siguen en Escuelas especiales como la de Ingenieros de todas clases, Arquitectura, Bellas Artes, Comercio, Náutica, Maestros de Obras, Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras reglamentadas por el Estado.
 - 2.º La pensión para primera enseñanza continuará siendo como hasta aquí de 412 pesetas 50 céntimos anuales, y se satisfará á los parientes á quienes se conceda durante tres años que se conceptúan suficientes para adquirir la instrucción primaria.
 - 3.º La pensión para los estudios de segunda enseñanza, Facultades mayores y demás enseñanzas organizadas en los Ins-

titutos y Universidades del Reino, será de 4.400 pesetas anuales, habiendo de satisfacerse á los pensionistas durante el número de años que, según la organización oficial que tuviere la enseñanza respectiva, sean bastantes para su conclusión.

4.º La pensión para las carreras militares y cualesquiera otras de las que se cursan en Escuelas especiales será de 1.650 pesetas anuales y se abonará, no sólo durante los años que según los reglamentos vigentes sean necesarios para la conclusión de la carrera, sino durante dos más de preparación para entrar en el Colegio, Academia ó Escuela especial respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de aumentar el suplemento necesario al pensionista que acreditare ser la sobredicha cantidad insuficiente para cubrir los gastos indispensables de la carrera especial á que se dedicare.

5.º Se abonarán al pensionista los derechos que importen los grados, hasta el de Licenciado inclusive, ó los del título profesional correspondiente, y además 1.500 pesetas para auxilio de los gastos que su establecimiento profesional le ocasiona.

6.º Al pensionista que en todos los estudios de Facultad mayor hubiese obtenido por su aplicación y aprovechamiento la calificación superior que establezcan los reglamentos, se le concederá, si la solicitase, la pensión anual de 1.650 pesetas para los estudios superiores del Doctorado por el tiempo que para su conclusión establezcan los reglamentos y además los derechos del título de Doctor.

7.º Para tener derecho los pensionistas á percibir cada año la pensión, habrán de acreditar previamente ante el Sr. Patrono por certificación, atestado ó comunicación del Jefe del establecimiento en que hagan sus estudios ó por cualquiera otro documento fehaciente, según los reglamentos vigentes, haber hecho aquellos en aquel curso con la aplicación y aprovechamiento que hubiese sido por lo menos suficiente para su aprobación.

8.º Las pensiones se satisfarán á los pensionistas por el Sr. Patrono inmediatamente que acrediten lo que queda dicho en la cláusula anterior.

9.º La protectoría se reserva conceder, según lo prescrito en la fundación, como gracia especial á los pensionistas que por sus aptitudes y cualidades singulares sean dignos de ella, una pensión anual por la cantidad y el tiempo que se fijará en cada caso, para que puedan perfeccionar en el extranjero los estudios de la respectiva carrera.

10. Las disposiciones de este decreto comenzarán á regir desde el curso próximo de 1885-86 para todos los pensionistas incluso los actuales.

Comuníquese este decreto al Sr. Patrono de sangre, y publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Coruña y Pontevedra.

Madrid 3 de Abril de 1885.—E. Montero Ríos.—Hay una rúbrica.—Por mandado de S. E., Alvaro Guijarro de Molina.—Hay una rúbrica.

Lo relacionado corresponde fielmente con su original obrante á los folios 20 vuelto al 22 del libro de actas y acuerdos de la Protectoría, á que me remito. Para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, cumpliendo el mandado por S. E. y con su V.º B.º, pongo la presente, que firmo en Madrid á 7 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Juez protector, Montero Ríos.—Alvaro Guijarro de Molina, Secretario. X—1528

SANTOS DEL DIA

San Dionisio, Obispo, y el beato Julián de San Agustín.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 404 de abono.—Turno 2.º par.—*Lohengrin*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 199 de abono.—Turno 3.º impar.—*Vida alegre y muerte triste*.—*Los parvulitos*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 4.º de abono.—Turno par.—*Gabaut Minrad et C.*—*Paulus Chousson*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho media.—*Marina*.
A las diez y media.—*Tocar el violón*.—*Villa.... y palos*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Odette*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*En la tierra como en el cielo*.—*Hija única*.—*Sin comerlo ni beberlo*.—*En la tierra como en el cielo*.

TEATRO RSLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 94 de abono.—Turno 1.º par.—*Maridos al por mayor*.—*¿Cómo está la sociedad!*—*Falsos testimonios*.—*La diva*.—*Eaile*.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º par.—*Misa de tropa*.—*Los maridos de las de Gómez*.—*Gabinete magnético*.—*El ventanillo*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*Diverciémonos*.—*El diablo harto de carne*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVREDAS.—A las ocho y media.—*Gue rra para hacer las paces*.—*El poeta de guardilla*.
A las diez.—*La cruz del Humilladero*.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—*Escenas de verano*.—*Los bandos de Vllalfría*.—*Los diablos del día*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, desde diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvia gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribana en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.

(4) Nov. Recop., ley 5.ª, título XL, 4796.